



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No. 54001-4022-003-2014-00733-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. **(AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate).**

En consecuencia, señálese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A. M) DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-0175212 y con código catastral No. 01-01-207-0024-000, de propiedad de la demandada MARTA ELENA LEON PINEDA identificada con la cedula de Ciudadanía No. 37.195.707, ubicado en la calle 11 # 2A-36 MZ 32 LOTE 11 Urbanización Los Trapiches Villa Del Rosario, con un área de lote de 102.00 metros cuadrados y construidos 69.90 metros cuadrados, alinderado por el NORTE: En extensión de 6,00 mts lineales así: en 1.50 mts lineales con el lote 3 14 de la manzana 32 de la urbanización y en 4.50 mts lineales con el lote # 16 de la manzana 32 de la urbanización, SUR: En extensión de 6,00 mts lineales con la calle 11 hoy de la urbanización, ORIENTE: En extensión de 17,00 mts lineales con el lote # 12 según nuevo reloteo, y por el OCCIDENTE: En extensión de 17,00 mts lineales con el lote # 10 según nuevo reloteo. Los linderos generales del conjunto residencial Tamarindo Club se encuentran en la escritura pública No. 062 del 29 de febrero de 1996 de la Notaría Única de los Patios y demás características que obran dentro del expediente,

DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ
DEMANDADO: MARTA ELENA LEON PINEDA

la cual se efectuará a través de la plataforma de videoconferencia LIFESIZE, a la que se tendrá acceso a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/19416529>, atendiendo los lineamientos previstos en la Guía para Conexiones Virtuales en Diligencias de Remate¹.

La secuestre designada es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien se puede localizar en la calle 12 # 4-45 local 2 centro de la ciudad, celular 3186179873, rosacarrillo747@gmail.com.

El bien inmueble a rematar tiene un avalúo aprobado en la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$105.148.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar en archivo PFD² sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional del despacho jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la forma y términos establecidos en el protocolo para la Presentación de Posturas de remate³.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto de 9 de agosto de 2023, en lo que hace con la presentación de la liquidación actualizada del crédito, para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 451 del CGP.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

¹ Ver en el siguiente vínculo [AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)).

² Ver en el siguiente vínculo [AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)

³ Ver en el siguiente vínculo [AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 2 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00685-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Frente al documento contentivo de sustitución de poder obrante en el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en calidad de sustituta del Dr. WILLIAM TORRES JARAMILLO, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por otra parte, en el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por el mutuo acuerdo al que llegaron las partes y por pago TOTAL DE LA OBLIGACION por parte del demandado, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y prácticas, oficiándose a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el desembargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260- 234115.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ello, ordenando LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ELIECER LEAL VERA CC. 13.483.661, ubicado en la Calle 32 No. 25-32, Barrio Belén de la Ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234115. La anterior medida fue decretada mediante auto de 11 de noviembre de 2015 y comunicada Oficio No. 3814 de fecha 24 de noviembre de 2015.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

DEMANDANTE: CARLOTA DE LA TRINIDAD GALVIS MANOSALVA CC. 37.245.479
DEMANDADO: JORGE ELIECER LEAL VERA CC. 13.483.661

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2016, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ELIECER LEAL VERA CC. 13.483.661, ubicado en la Calle 32 No. 25-32, Barrio Belén de la Ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-234115; alinderado como aparece en la Escritura Pública. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP) y a la Secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00246-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Toda vez que COVINOC S.A. no ha sido reconocida como parte en este proceso, el despacho se **ABSTIENE** de dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el abogado CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA, quien dice actuar como apoderado general de dicha entidad, no obstante no haber aportado el poder otorgado para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00571-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial, debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago el total de la obligación principal y sus accesorios, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual, así como bonificaciones o indemnización, devengada por el demandando VICTOR ALFONSO SILVA ALMEYDA CC. 91.047.745 en su condición de soldado profesional del EJERCITO NACIONAL. La anterior medida fue decretada mediante auto de 20 de junio de 2018 y comunicada mediante oficio No. 2374 de fecha 12 de julio de 2018.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO EFE- SECCIÓN NÓMINA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00349-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante mediante apoderada judicial, debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación principal, intereses, costas y honorarios, igualmente peticona el levantamiento de la medida cautelar existente a nombre de la señora SONIA PATRICIA SEPULVEDA GARCIA.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de SONIA PÁTRICÍA SEPULVEDA GARCIA CC. 60.353.737, ubicado en la avenida 17 No. 27N - 94; Avenida 0 - 17-009, distinguido como lote No. 60 de la manzana 803 del sector 10, Barrio La Laguna de la ciudad de Cúcuta, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-205485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 25 de abril de 2019 y comunicada mediante oficio No.1479 de fecha 10 de mayo de 2019.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA) (CS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00465-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por el demandado donde solicita la suspensión del presente proceso, este Despacho no accede a ello por improcedente de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone: **REQUERIR** al pagador de GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, a efectos que informe respecto del cumplimiento a la orden proferida por este despacho consistente en el de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal o en su defecto los honorarios en caso de estar vinculado mediante contrato de prestación de servicios profesionales, que devenga el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, en su condición de Secretario de Medio Ambiente Recursos Naturales y Sostenibilidad, teniendo en cuenta que desde el mes pasado no se registran más consignaciones a la cuenta judicial.

COMUNÍQUESE el presente requerimiento, enviándole copia de este auto al pagador de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado por el despacho.

Finalmente requiérase a las partes a fin de que aporten liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta que la ultima aprobada data del año 2022.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 2 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00923-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvada por su poderdante, se solicita la terminación del proceso, para lo cual se allega liquidación del crédito actualizada y se pide la entrega de los depósitos constituidos a la fecha por cuenta de esta ejecución por el valor que resulta de sumar los dineros pendientes por entregar y constituidos hasta julio de 2023, restando la suma de \$132.688 -debiendo fraccionarse el Depósito Judicial #451010000994444-, pues con dicha cantidad se paga en su totalidad la obligación.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la quinta parte del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA CC. 13.352.225, en su condición de empleado de la Rama Judicial de Cúcuta. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 13 de noviembre de 2019 y comunicada mediante Oficio No. 4489 de fecha 22 de noviembre de 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: HACER ENTREGA a favor de la parte demandante MONGUI HERMINIA BACCA AREVALO la suma de \$12.103.562 y a favor de la parte demandada JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA los depósitos judiciales puestos a disposición restantes, así como los que se lleguen a constituir con posterioridad, con ocasión a las medidas cautelares y archivar el expediente. Por secretaria realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

DEMANDANTE: MONGUI HERMINIA BACCA AREVALO CC. 37.197.658
DEMANDADO: JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA CC. 13.352.225

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).
presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2019-01067-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose los demandados JAIRO HUMBERTO GARZA MOJICA y FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados respectivamente forma personal por la secretaria y conducta concluyente el día 14 de febrero de 2020, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JAIRO HUMBERTO GARZA MOJICA y FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JAIRO HUMBERTO GARZA MOJICA y FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada,

DEMANDANTE. IFINORTE NIT. 890.501.971-6
DEMANDADOS. JAIRO HUMBERTO GARZA MOJICA CC. 5.531.340
FERNANDO JOSE ZULUAGA CONTRERAS CC. 92.529.558

la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.000.904) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 2 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3
DEMANDADOS: PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ CC. 13.475.288
EVELIA GONZALEZ GELVEZ CC. 60.308.300
EDITH RODRIGUEZ DE ARTEAGA CC. 37.226.709,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00502-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante mediante apoderado judicial, debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el 50 % del salario, devengado por el demandado PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ CC. 13.475.288, en su condición de empleado de la CLINICA MEDICAL DUARTE. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 03 de noviembre de 2020 y comunicada el 30 de noviembre de 2020.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CLINICA MEDICAL DUARTE (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el 50 % del salario, devengado por la demandada EVELIA GONZALEZ GELVEZ CC. 60.308.300, en su condición de empleada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 03 de noviembre de 2020 y comunicada el 30 de noviembre de 2020.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el 50 % del salario, devengado por la demandada EDITH RODRIGUEZ DE ARTEAGA CC. 37.226.709, en su condición de empleada del CONSORCIO FOPEP. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 03 de noviembre de 2020 y comunicada el 30 de noviembre de 2020.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3
DEMANDADOS: PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ CC. 13.475.288
EVELIA GONZALEZ GELVEZ CC. 60.308.300
EDITH RODRIGUEZ DE ARTEAGA CC. 37.226.709,

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al CONSORCIO FOPEP (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el 25 % del salario, devengado por la demandada EVELIA GONZALEZ GELVEZ CC. 60.308.300, en su condición de empleada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 23 de febrero de 2021 y comunicada el 02 de marzo de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SEXTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el 50 % del salario, devengado por el demandado PLUTARCO JOSE UZCATEGUI FLOREZ CC. 13.475.288, en su condición de empleado de UMEDICAS CÚCUTA. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 23 de febrero de 2021 y comunicada el 02 de marzo de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la UMEDICAS CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00424-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante allega cesión de crédito suscrita CESAR FERNANDO SUÁREZ CADENA CC. 79.688.501, actuando como Representante Legal de FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3 en su calidad CEDENTE y JORGE ENRIQUE VERA ARÁMBULA C.C. No. 19.409.191, actuando en calidad de Representante Legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S. NIT. 900.442.159-3, y como CESIONARIO; este despacho de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular del créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por estados, toda vez que, se encuentra legalmente notificado y vinculado al proceso.

Igualmente solicita la parte demandante la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación, peticionando no se condene en costas a ninguna de las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro del proceso de la referencia, desglose de los documentos a favor del demandado que sirvieron de base, archivo del expediente y renuncia a términos de ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S. NIT. 900.442.159-3 y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga el demandado VANESSA DEL MAR DIAZ

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3
CESIONARIO: SERVICES & CONSULTING S.A.S. NIT. 900.442.159-3
DEMANDADO: VANESSA DEL MAR DIAZ ALBARRACIN CC. 1.090.444.160

ALBARRACÍN con C.C 1090444160, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA S.A. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 1° de junio de 2022 y comunicada el 13 de junio de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de VANESSA DEL MAR DIAZ ALBARRACÍN con C.C. 1.090.444.160, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-313717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 1° de junio de 2022 y comunicada el 17 de junio de 2022 al interesado.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por **secretaría** realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00486-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado, solicita la terminación del proceso manifestando que la parte demandada realizó el pago de las cuotas en mora del pagaré Nro. 6112320032383, e igualmente se declare que continúa vigente para hacer efectiva la obligación en él contenida, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ello, ordenando LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA respecto la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada JOHANA BASTIDAS LEON CC. 37.279.563, ubicado en el LOTE 10 Y LA CASA SOBRE EL LEVANTADA, UBICADA EN LA CALLE 9B N° 2-71 URBANIZACION LOS TRAPICHES DEL , del municipio Villa Rosario Departamento Norte de Santander, identificado respectivamente con la matrícula inmobiliaria No. 260-184084. La anterior medida fue decretada mediante auto de 23 de junio de 2022 y comunicada el 12 de julio de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938.8

DEMANDADO: JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON CC. 37.279.563

demandada JOHANA BASTIDAS LEON CC. 37.279.563, ubicado en el LOTE 10 Y LA CASA SOBRE EL LEVANTADA, UBICADA EN LA CALLE 9B N° 2-71 URBANIZACION LOS TRAPICHES DEL , del municipio Villa Rosario Departamento Norte de Santander, identificado respectivamente con la matrícula inmobiliaria No. 260-184084. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO (ART. 111 CGP).

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del Pagaré No. 6112320032383 se encuentra vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR) (CS)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2022-00536-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose la demandada CARMEN SIGRIG RENDON CONTRERAS CC. 60.384.544, debidamente vinculada al proceso mediante notificación prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien estando dentro del término presentó contestación de la demanda proponiendo excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” (folio022), además conforme lo dispuesto mediante auto de 2 de marzo de 2023, a la mencionada ejecutada se le designó Curador Ad-Litem, quien dentro del término presentó contestación sin proponer excepción alguna, se dispone **CORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN** propuesta por la demandada al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales.

Por secretaria remítase el auto – oficio adiado 25 de octubre de 2022 a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, con el fin de que se dé estricto cumplimiento a la orden impartida en numeral cuarto de la precitada providencia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 2 de octubre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00563-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado DANIEL ALEJANDRO BOHORQUEZ JEREZ debidamente vinculado al proceso, notificado respectivamente conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ de dicha normatividad, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., toda vez que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P..

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DANIEL ALEJANDRO BOHORQUEZ JEREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DANIEL ALEJANDRO BOHORQUEZ JEREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado DANIEL ALEJANDRO BOHORQUEZ JEREZ, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

¹ 015NotificacionDemandado20230822

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ – NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO BOHORQUEZ JEREZ CC. 1.148.212.576

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.311.552.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de octubre de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00646-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente. Igualmente, el señor JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA CC. 1.098.749.024, en calidad de JEFE DE COBRANZAS JURÍDICAS de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDERFINANCIERA COMULTRASAN, facultado como se encuentra, manifiesta que los demandados cancelaron la obligación objeto de cobro judicial, cual comprende capital, intereses junto con las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las cuotas partes del bien inmueble de propiedad de los demandados ALFONSO LARA LOPEZ CC. 13.504.556 y AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ CC. 60.340.460, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-45231. La anterior medida fue decretada mediante auto de 16 de agosto de 2022 y comunicada el 25 de agosto de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de febrero de 2016, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de los demandados ALFONSO LARA LOPEZ CC. 13.504.556 y AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ CC. 60.340.460, ubicado en: (i) CALLE 5 No, 15A-101, y (ii) CALLE 5 K-17 No. 4N-56, Barrio La Victoria de la ciudad de Cúcuta; identificado con

el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-45231. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP) para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean los demandados ALFONSO LARA LOPEZ CC. 13.504.556 y AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ CC. 60.340.460, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO, BANCO OCCIDENTE. La anterior medida fue decretada mediante auto de 16 de agosto de 2022 y comunicada el 25 de agosto de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por **secretaría** realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00028-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante mediante apoderado judicial, debidamente facultado, solicita la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra al día en su obligación por cuanto efectuó el PAGO TOTAL de la misma, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y se oficie a las entidades respectivas, archivo del expediente y se abstenga de condenar en costas a las partes.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga el demandado GERMAN MAURICIO PEREZ LIZCANO CC. 13.749.379, en: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 16 de enero de 2023 y comunicada el 23 de febrero de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el

demandado GERMAN MAURICIO PEREZ LIZCANO CC. 13.749.379, como empleado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 16 de enero de 2023 y comunicada el 23 de febrero de 2023.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado GERMAN MAURICIO PEREZ LIZCANO CC. 13.749.379, en DECEVAL. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 16 de enero de 2023 y comunicada el 23 de febrero de 2023.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a DECEVAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00132-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta que dentro del plenario no obra inscripción de la medida cautelar, **REQUIÉRASE** a la parte actora a finde que realice las diligencias tendientes a la materialización de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de TREINTA (30) DÍAS, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 2 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00325-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante mediante apoderado judicial, debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la admisión de la presente demanda, anexando soporte de pago realizado el 11 del presente mes a su cuenta de ahorros Bancolombia.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posea la sociedad demandada HEREDEROS DE JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA. NIT. 900.897.311-1, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 10 de abril de 2023 y comunicada el 04 de mayo de 2023.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

DEMANDANTE: JONATHAN HERNANDEZ PÉREZ CC. 1.090.394.745

DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA. NIT. 900.897.311-1

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00365-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Atendiendo lo aportado la parte demandante, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, quien actúa a nombre propio, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra YONNY FERNANDO BAYONA, JANETH BAYONA JACOME y MARIO ALBERTO DE LA OSSA NARVAEZ, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de la parte demandada, del bien inmueble, local comercial #9, ubicado en la Avenida 7ª No. 3-12 y Calle 3ª 7-13 Edificio Rio Negro, de la ciudad de Cúcuta., departamento Norte de Santander, identificado con los siguientes linderos: **"NORTE:** con muro común al medio con la calle 3ª, **ORIENTE:** muro común al medio con la avenida 7ª, **SUR:** muro común al medio con local #5, **OCCIDENTE:** muro común al medio con galería o pasillo de circulación; **CENIT:** a una altura de 2.40 mts con plaza de entrepiso que separa del local #23; **NADIR:** con cimientos de la edificación. **LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO RIO NEGRO:** NORTE: con la calle 3ª; SUR: con propiedades de Belisario Gómez; ORIENTE: con la avenida 7ª; OCCIDENTE: con la edificación del Hotel Nautiluz", descritos en el contrato de arrendamiento del 16 de marzo de 2017.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 13 de abril de 2023 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 28 de abril de 2023.

Continuando con el trámite procedimental, los demandados YONNY FERNANDO BAYONA, JANETH BAYONA JACOME y MARIO ALBERTO DE LA OSSA NARVAEZ, se encuentra debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron el día 07 de mayo de 2023 conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes, habiéndoles transcurrido el termino concedido para que se pronunciara al respecto, venció sin que emitieran pronunciamiento alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3º del inciso 2º del artículo 278 del CGP, se procede entonces a dictar sentencia anticipada y por escrito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así:

Mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a los demandados el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$800.000,00 mensuales, el cual se ha ido incrementando; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado, por lo que las pretensiones de la demanda están dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, acreditando la existencia del contrato de arrendamiento.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Siendo así y teniendo que los demandados YONNY FERNANDO BAYONA, JANETH BAYONA JACOME y MARIO ALBERTO DE LA OSSA NARVAEZ, fueron vinculados debidamente al proceso, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados¹.

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, en su calidad de arrendador y YONNY FERNANDO BAYONA, JANETH BAYONA JACOME y MARIO ALBERTO DE LA OSSA NARVAEZ, en sus calidades de arrendatarios, respecto del bien inmueble, local comercial #9, ubicado en la Avenida 7ª No. 3-12 y Calle 3ª 7-13 Edificio Rio Negro, de la ciudad de Cúcuta., departamento Norte de Santander, identificado con los siguientes linderos: "**NORTE:** con muro común al medio con la calle 3ª, **ORIENTE:** muro común al medio con la avenida 7ª, **SUR:** muro común al medio con local #5, **OCCIDENTE:** muro común al medio con galería o pasillo de circulación; **CENIT:** a una altura de 2.40 mts con plaza de entrepiso que separa del local #23; **NADIR:** con cimientos de la edificación. **LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO RIO NEGRO:** NORTE: con la calle 3ª; SUR: con propiedades de Belisario Gómez; ORIENTE: con la avenida 7ª; OCCIDENTE: con la edificación del Hotel Nautiluz", descritos en el contrato de arrendamiento del 16 de marzo de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados YONNY FERNANDO BAYONA, JANETH BAYONA JACOME y MARIO ALBERTO DE LA OSSA NARVAEZ, restituir a la parte demandante JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5)

¹ Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

DEMANDANTE: JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS CC. 37.219.556
DEMANDADOS: YONNY FERNANDO BAYONA CC. 88.203.787, BAYONA JACOME CC. 37.244.689, MARIO ALBERTO DE LA OSSA NARVAEZ CC. 13.814.253

días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de los demandados YONNY FERNANDO BAYONA, JANETH BAYONA JACOME y MARIO ALBERTO DE LA OSSA NARVAEZ del bien inmueble ubicado en la Avenida 7ª No. 3-12 y Calle 3ª 7-13 Edificio Rio Negro, de la ciudad de Cúcuta., departamento Norte de Santander, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de (\$1.160.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 02 de octubre de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-00423-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado RICARDO ROJAS ROPERO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 11 de agosto de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado RICARDO ROJAS ROPERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado RICARDO ROJAS ROPERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$3.249.921) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

SEXTO: Atendiendo el informe allegado por BANCO DE OCCIDENTE mediante oficio CBVR RE 025533 de 14 de septiembre de 2023¹, **REQUÍERASE** a dicha entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 20 de junio de 2023. Para el efecto tenga en cuenta el memorialista que la orden a dicha entidad se comunicó mediante correo electrónico de 12 de septiembre de la anualidad que avanza, sin que sea necesario la emisión del “oficio” del que dice requerir para “*poder acatar la medida en debida forma*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 02 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ 012RespuestaBancoOccidente20230918



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
(SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00587-00

San José de Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

La INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra KARLY CARVAJAL ROJAS, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de la demandada del bien inmueble ubicado en la avenida 18E #7N-166 Conjunto Cerrado Torres de Picabia apto. 304 Torre D barrio San Eduardo de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: **“NORTE:** inicia en línea recta en 0.72 metros en dirección occidente oriente colindando con zona verde, gira en un ángulo de 90° en 0.30 metros en dirección norte sur colindando con zona verde, gira nuevamente en un ángulo de 90° en 1.12 metros en dirección occidente oriente colindando con zona verde; gira en un ángulo de 90° en 0.93 metros, en dirección norte sur colindando con zona verde; gira en un ángulo de 90° en 3.00 metros en dirección occidente oriente colindando con zona verde, gira en un ángulo de 90° en 0.93 metros en dirección sur norte colindando con zona verde; gira en un ángulo de 90° en 3.76 metros en dirección occidente oriente colindando con zona verde, gira en un ángulo de 90° en 0.93 metros en dirección norte sur colindando con zona verde, gira en un ángulo de 90° en 1.68 metros en dirección oriente colindando con zona verde; **ORIENTE:** inicia en línea recta en 3.07 metros colindando en dirección norte sur con zona verde; gira en un ángulo de 90° en 0.58 metros en dirección occidente oriente colindando con zona de verde; gira en un ángulo de 90° en 3.37 metros en dirección norte sur colindando con zona verde; **SUR:** inicia en línea recta en 9.15 metros, en sentido oriente occidente colindando con el apto 301; **OCIDENTE:** inicia en línea recta en 2.32 metros, en sentido sur norte colindando con ascensor; gira en un ángulo de 90° en 0.48 metros en sentido oriente occidente colindando con zona de circulación; gira nuevamente en un ángulo de 90° en 0.96 metros en sentido sur norte colindando con zona de circulación, gira en un ángulo de 90° en 1.22 metros en sentido oriente occidente con zona de circulación gira en un ángulo de 90° en 4.40 metros con zona de circulación y escaleras; **NADIR:** con placa de entrepiso que lo separa del segundo nivel; **CENIT:** con placa de entrepiso que lo separa del cuarto nivel”.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 16 de junio del 2023 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho, procedió a admitirla mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023.

Continuando con el trámite procedimental, la demandada KARLY CARVAJAL ROJAS, fue debidamente vinculada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 30 de agosto de 2023, quien, dentro del término de traslado contestó la demanda, se limitó a anexar imágenes de comprobantes de pago de

nómina a su nombre donde se observan descuentos por concepto de “*EMBARGO ESPECIAL (INMOBILIARIA TONCHALA SAS)*” por valor de \$635,893 y \$ 689,075; comprobante de egreso N° 323498 a nombre de JORGE OMAR ALBA RINCON con descuento por concepto de “*EMBARGO JUDICIAL A CONTRATISTAS*” por valor de \$2.275.169 y consignación de depósito judicial a la cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta de fecha 14-09-2023 por valor de \$764.500, aduciendo que dichas sumas, cubren el valor de los cánones de febrero a junio de 2023 adeudados a la parte demandante, y por tanto tiene “*derecho a ser escuchada*”, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3° del inciso 2° del artículo 278 del CGP, se procede entonces a dictar sentencia anticipada y por escrito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así:

Mediante contrato suscrito entre la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. y KARLY CARVAJAL ROJAS el día 9 de febrero de 2022, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$790.000 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno del canon de arrendamiento, la arrendadora ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado, por lo que las pretensiones de la demanda están dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, acreditando la existencia del contrato de arrendamiento¹.

Siendo así y teniendo que KARLY CARVAJAL ROJAS, fue vinculada debidamente al proceso, sin que propusiera excepción alguna, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de la demandada².

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., en su calidad de arrendadora y KARLY CARVAJAL ROJAS, en su calidad de arrendataria respecto del bien inmueble, ubicado en la avenida 18E #7N-166 Conjunto Cerrado Torres de Picabia apto. 304 Torre D barrio San Eduardo de la ciudad de Cúcuta, alinderado como aquí quedó descrito.

¹ Páginas 8 a 10, consecutivo 01 expediente 54-001-4003-003-2022-00554-00

² Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada KARLY CARVAJAL ROJAS, restituir a la demandante la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., el bien inmueble antes referenciado y que le fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

COMUNÍQUESE la presente orden judicial a la demandada KARLY CARVAJAL ROJAS, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada KARLY CARVAJAL ROJAS del bien inmueble ubicado en la avenida 18E #7N-166 Conjunto Cerrado Torres de Picabia apto. 304 Torre D barrio San Eduardo de la ciudad de Cúcuta, y alinderado como aparece en este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de \$1.160.000,00., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

SEXTO: En cuanto a la solicitud elevada por la demandada, respecto al levantamiento de la medida de embargo de su salario, tenga en cuenta la memorialista que en este proceso no se ha decretado medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

